

LEY NUM. 241  
(APROBADA EN 8 DE MAYO DE 1950  
SEGUN ENMENDADA POR  
LEY NUM. 445 DEL 14 DE MAYO DE 1952,  
LEY NUM. 15 DEL 20 DE AGOSTO DE 1952,  
LEY NUM. 116 DEL 26 DE JUNIO DE 1961,  
LEY NUM. 48 DEL 13 DE JUNIO DE 1964,  
LEY NUM. 24 DEL 1 DE MAYO DE 1980,  
LEY NUM. 111 DEL 4 DE AGOSTO DE 1988)

PARA AUTORIZAR AL SECRETARIO DE AGRICULTURA A REGLAMENTAR LOS MERCADOS AGRICOLAS; A ESTABLECER LA ESTANDARDIZACION DE LOS PRODUCTOS AGRICOLAS PARA MERCADEO; DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA REGLAMENTACION E INSPECCION DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y DE MERCADOS; PROVEER PARA LA INSPECCION DE PRODUCTOS Y DE MERCADOS AGRICOLAS; PARA CONCEDERLE LA FACULTAD DE EXIGIR LICENCIAS A LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN AL MERCADEO DE PRODUCTOS AGRICOLAS; PARA FIJAR PENALIDADES A LOS INFRACTORES DE ESTA LEY Y DE LOS REGLAMENTOS QUE LA MISMA AUTORIZA; Y PARA ASIGNAR LOS FONDOS NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO LOS PROPOSITOS DE ESTA LEY.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La existencia de un sistema eficiente y ordenado de distribución de la producción agrícola en todas sus formas es indispensable para un mejor desarrollo de la producción y para contribuir a levantar los niveles de vida de la comunidad. La adecuada reglamentación de los mercados agrícolas y de sus sistemas de distribución es una herramienta esencial al logro de un sistema eficiente y ordenado de mercadeo. Una reglamentación eficiente envuelve el establecimiento de normas científicas de manipulación que conduzcan a un funcionamiento organizado de los mercados para la protección de los intereses de los agricultores, intermediarios y consumidores. Tal sistema de reglamentación propenderá a crear incentivos a la producción, a evitar el desperdicio, a mejorar la calidad y facilitar el intercambio de los productos agrícolas, a proteger la salud del consumidor, a desarrollar mejores hábitos de compra, venta y consumo de productos agrícolas y garantizar prácticas modernas de manipulación y fomentar el desarrollo de los mercados para la producción en Puerto Rico.

#### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Esta ley podrá citarse con el nombre de "Ley para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas".

Artículo 2. - Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en esta ley, salvo donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) "Mercado Agrícola" - Significará el sitio o facilidades usadas para vender, almacenar, reunir, clasificar, empacar, elaborar o en cualquier otra forma manipular productos agrícolas. (Enmendado por la Ley Núm. 445 del 14 de mayo de 1952)

(b) "Producto Agrícola" - Significará todo aquello que se obtiene del ejercicio de la agropecuaria y la jardinería para el uso y consumo del hombre y de los animales domésticos, incluyendo sus productos derivados, bien sean frescos o en cualquier forma de elaboración o de conservación; así como los productos derivados de la ganadería en todas sus ramas, incluyendo la apicultura y la avicultura. Dicho término también comprenderá los productos del mar, de la pesca en agua dulce, y los de la caza, y los derivados de cualquiera de los productos mencionados. (Enmendado por la Ley Núm. 116 del 26 de junio de 1961.)

(c) "Reglamento o Reglamentación" - Significará las normas y prácticas promulgadas por el Secretario de Agricultura para el funcionamiento organizado de los mercados agrícolas y de las operaciones de mercado. (Enmendado por la Ley Núm. 116 del 26 de junio de 1961.)

(d) "Standard" o "estandarización" - Significará las normas de elaboración, clasificación, empaque, enlatado, rotulación y presentación de los productos agrícolas que establezca el Secretario de Agricultura. (Enmendado por la Ley Núm. 445 del 14 de mayo de 1952.)

(e) "Funcionario" - Significará agentes y empleados del Departamento de Agricultura encargados de llevar a cabo los propósitos de esta ley y de velar porque se cumplan con los reglamentos y standards que de acuerdo con ella se promulguen y establezcan. (Enmendado por la Ley Núm. 445 del 14 de mayo de 1952.)

(f) "Mercadeo" - Significará la posesión, almacenamiento, uso, compraventa, cesión, donación, transportación, elaboración o cualquier forma de manipulación de cualquier producto agrícola. (Enmendado por la Ley Núm. 116 del 26 de junio de 1961.)

Artículo 3. - Por la presente se autoriza al Secretario de Agricultura a promulgar aquellos reglamentos de carácter general o específicos que sean necesarios para lograr los objetivos de esta ley y para establecer la estandarización de los productos agrícolas para el mercado insular y de exportación.

Artículo 4. - El Secretario de Agricultura queda facultado para:

(a) Promulgar los reglamentos y establecer los standards que a su juicio sean necesarios para el mejor mercadeo de los productos agrícolas. (Enmendado por la Ley Núm. 445 del 14 de mayo de 1952.)

(b) Llevar a cabo investigaciones científicas para determinar las mejores normas y prácticas para la reglamentación de los mercados y del mercadeo de productos agrícolas y para la estandarización de productos agrícolas en y fuera de Puerto Rico. (Enmendado por la Ley Núm. 116 del 26 de junio de 1961.)

(c) Llevar a cabo todas aquellas funciones y actividades necesarias para la reglamentación e inspección de productos y de mercados agrícolas. (Enmendado por la Ley Núm. 445 del 14 de mayo de 1952.)

(d) Fijar y cobrar cuotas por inspección de productos y servicios de mercadeo provistos por el Departamento de Agricultura cuando a su juicio dichas cuotas deban cobrarse. (Adicionado por la Ley Núm. 445 del 14 de mayo de 1952.)

Artículo 5. - El Secretario de Agricultura tendrá poder para :

(a) Requerir que en el mercadeo de productos agrícolas se cumpla con los reglamentos y standards establecidos por él de acuerdo con el inciso (a) del artículo anterior.

(b) Nombrar los funcionarios y conferirles las facultades e imponerles los deberes necesarios para cumplir con esta Ley.

(c) Requerir licencias a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al mercadeo o a administrar facilidades para el mercadeo de productos agrícolas y fijar y cobrar cargos por las licencias que se solicitan, de acuerdo con los reglamentos que se promulguen para tal efecto y que por la presente ley se autorizan; Disponiéndose que dichos cargos serán fijados por el Secretario de acuerdo al volumen de negocios declarados conforme lo establece la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales" y dicha cantidad no será menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos cincuenta (250) dólares. (Enmendado por la Ley Núm. 151 del 4 de agosto de 1988.)

(d) Cancelar o suspender licencias por el período que él crea necesario, cuando a su juicio la persona no cumpla con los standards y reglamentos que se establezcan de acuerdo con esta ley, o cuando dicha persona, por la fuerza, asaltare, resistiere a, se opusiere a, impidiere, interfiriere, obstruyere o estorbare a un funcionario mientras éste se encuentre en el desempeño de sus deberes oficiales bajo esta ley, o con motivo de encontrarse en el desempeño de sus deberes. (Enmendado por la Ley Núm. 151 del 4 de agosto de 1988.)

(e) Negar licencias cuando, a su juicio, la persona solicitante no llene los requisitos establecidos por los reglamentos que esta ley autoriza.

(f) Inspeccionar los mercados y los productos agrícolas y ver que en su funcionamiento y manipulación, respectivamente, se esté cumpliendo con esta ley y con los reglamentos y standards por él establecidos.

(g) Concertar acuerdos y contratos de cooperación o de otras índoles con personas, agencias o instrumentalidades del gobierno federal, insular o municipal cuando él lo estime necesario o útil para la mejor realización de los propósitos de esta ley.

(h) Realizar todos los actos necesarios para lograr los objetivos de esta ley.  
Artículo 5-A. -Se autoriza al Secretario de Agricultura o su representante autorizado a:

(a) Detener o inspeccionar, siempre que esté identificado como tal y sin necesidad de orden de allanamiento, a cualquier persona o medio de transportación o carga que arribe a Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste, siempre que a juicio del Secretario de Agricultura o de su representante autorizado hubiere causa probable para creer que dicha persona o medio de transportación o carga, transporta, lleva o porta cualquier producto agrícola en forma contraria a cualquier reglamento prescrito en virtud de esta ley;

(b) Requerir la presentación para inspección de hojas de ruta, manifiestos, facturas, conocimientos de embarque, condices, o cualesquiera otros documentos que se relacionen con los productos agrícolas que arriben a Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste, con el propósito de verificar que se cumpla con esta ley o con cualquier reglamento promulgado bajo la misma. Será mandatorio que la persona encargada de tales documentos haga accesibles los mismos a los inspectores para el propósito señalado anteriormente. (Adicionado por la Ley Núm. 151 del 4 de agosto de 1988.)

Artículo 6. - Será deber del Secretario de Agricultura:

(a) Publicar los reglamentos y standards en dos o más periódicos de circulación general, por lo menos treinta (30) días antes de su vigencia.

(b) Notificar a la persona afectada, por carta o por cualquier otro medio y previa la oportunidad de ser oída, la negativa a concederle licencia para el mercadeo de productos agrícolas o la suspensión o cancelación de la licencia antes otorgádale.

Artículo 6-A - Cuando algún funcionario encuentre que respecto a algún producto agrícola, envases llenos o vacíos, o cualquier material usado o que pueda usarse para el empaque o rotulación de cualquier producto agrícola, no se esté cumpliendo con cualquier standard o reglamento establecido por el Secretario de Agricultura de acuerdo con esta ley, podrá expedir contra dicho producto agrícola, envase o material, una orden de detención por escrito, firmada por dicho funcionario, copia de la cual será entregada al dueño y/o persona que lo tenga bajo su posesión o custodia y será deber de éste mantener dicho producto, envase o material bajo su custodia, sin uso o consumo y fuera del comercio de los hombres en el sitio en que le hubiere sido detenido si fuere adecuado o en el que el Secretario de Agricultura o su representante autorizado designare por escrito, hasta que el Secretario de Agricultura o su representante autorizado levante por escrito la orden de detención y autorice su mercadeo después de haberse subsanado la infracción cometida, o determine cualquier otra acción a seguir. Cualquier persona natural o jurídica que sin autorización escrita del Secretario de Agricultura o de su representante autorizado dispusiere de, o dejare de mantener bajo su posesión o custodia, cualquier producto agrícola, envase o material que haya sido objeto de una orden de detención expedida bajo este Artículo, en el sitio en que dicho producto agrícola, envase o material le hubiere sido detenido o en cualquier otro sitio adecuado designado por escrito por el Secretario de Agricultura o su representante autorizado, incurrirá

en delito menos grave y convicta que fuere se ã castigada con una multa no menor de doscientos dólares ni mayor de dos mil dólares. Aunque la aquí señalada será la multa aplicable a dicho delito y r.o las multas señaladas en el artículo 7 de esta ley, el producto agrícola, envase o material de envase objeto de una orden de detención desacatada estará sujeto a confiscación según lo provisto en el Artículo 7 de esta ley.

El Estado no será responsable por el deterioro o daño que pueda sufrir un producto agrícola, envase o material durante la vigencia de una orden de detención.

No se autorizará el mercadeo de ningún producto agrícola objeto de una orden de detención si éste no estuviere apto para uso o consumo humano. En caso de duda el Secretario de Agricultura requerirá su inspección por los inspectores del Departamento de Salud de Puerto Rico.

El Secretario de Agricultura o su representante autorizado podrá levantar la orden de detención a que estuviere afecto algún producto agrícola con el propósito específico de permitir el uso del referido producto, bajo su supervisión para fines que no sean el uso o consumo humano.

En caso de productos agrícolas importados, cuando al importador no le fuere factible o conveniente dar cumplimiento al standard o reglamento correspondiente, dichos productos, a opción del importador, deberán ser devueltos a su punto de origen, destinados bajo la supervisión del Secretario de Agricultura o su representante autorizado a algún uso que no sea el uso o consumo humano, o destruidos.

El dueño de la propiedad así detenida, y/o la persona que la tenga bajo su posesión o custodia podrá impugnar la orden de detención dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiera sido recibida copia de la misma mediante demanda a ser radicada en la sala correspondiente del Tribunal Superior de Puerto Rico contra el Estado Libre Asociado, sin prestación de fianza, que se notificará al Secretario de Justicia, debiendo éste formular sus alegaciones dentro del término especificado para cualquier acción ordinaria. El juicio se celebrará sin sujeción a calendario y contra la sentencia que recaiga no habrá otro recurso que el de certiorari para ante el Tribunal Supremo limitado a cuestiones de derecho. (adicionado por Ley Núm. 116 del 26 de junio de 1961; Enmendado por Ley Núm. 48 del 13 de junio de 1964.)

Artículo 7. - Toda persona natural o jurídica que dejare de cumplir con las disposiciones de esta ley o con todo o parte de cualquier standard o reglamento establecido por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las disposiciones de esta ley,

incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares por la primera convicción; y por cada violación subsiguiente: será castigada con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares; Disponiéndose que cualquier producto agrícola, envase o material de empaque o rotulación del mismo que no estuviere de acuerdo con los reglamentos o standards promulgados por el Secretario de Agricultura y que haya sido objeto de una orden de detención podrá ser confiscado si su dueño o manipulador omitiere proceder en alguna de las formas señaladas en el Artículo 6-A de esta ley, y en tal caso, los productos agrícolas, envases o materiales de empaque o rotulación de éstos que fueren apropiados para el uso de hospitales municipales o estatales se enviarán a éstos cuando fuere posible y conveniente hacerlo y los que no fueren enviados a hospitales se venderán en públicas subastas, destruirán o usarán para otros propósitos que no sea el uso o consumo humano; Disponiéndose que en casos de violaciones al Artículo 6-A, la multa administrativa que podrá imponer el Secretario de Agricultura será hasta doscientos (200) dólares por la primera vez y hasta quinientos (500) dólares en grado subsiguiente. Cuando se haya mercadeado en Puerto Rico cualquier producto agrícola en violación de cualquier reglamento promulgado bajo esta ley, sin haber sido inspeccionado dicho producto por los funcionarios del Departamento de Agricultura y sin haberse pagado los cargos de inspección establecidos mediante reglamentación para ese producto, el dueño o consignatario del producto agrícola así mercadeado vendrá obligado a pagar los cargos de inspección correspondientes además de quedar sujeto a las penalidades dispuestas por esta ley;

El Secretario de Agricultura queda facultado para imponer multas administrativas hasta una cantidad de quinientos (500) dólares la primera vez, y hasta diez mil (10,000) dólares por cualquier violación subsiguiente, cuando se encuentre que no se han cumplido las disposiciones de esta ley o de los reglamentos o standards promulgados de acuerdo con la misma. (Enmendado por Ley Nú. 15 del 20 de agosto de 1952, por Ley Núm. 116 del 26 de junio de 1961, por Ley Nú. 48 del 13 de junio de 1964, por Ley Núm. 24 del 1 de mayo de 1980 y por Ley Núm. 151 del 4 de agosto de 1988.)

Artículo 8. - Por la presente se asigna para el año económico 1950-51 la cantidad de diez y siete mil (17,000) dólares o la parte de ella que fuere necesaria para llevar a cabo los propósitos de esta Ley; Disponiéndose, que la Legislatura de Puerto Rico consignará en la Ley de Presupuesto General anualmente aquellas cantidades que considere necesarias para dar cumplimiento a los fines de esta Ley.

Artículo 9. - Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir el día primero de julio de 1950.

Ley original Núm. 241 aproba la en 8 de mayo de 1950.

Enmendada por Ley Núm. 445 del 14 de mayo de 1952.

Enmendada por Ley Núm. 15 del 20 de agosto de 1952.

Enmendada por Ley Núm. 116 del 26 de junio de 1961.

Enmendada por Ley Núm. 48 del 13 de junio de 1964.

Enmendada por Ley Núm. 24 del 1 de mayo de 1980.

Enmendada por Ley Núm. 151 del 4 de agosto de 1988.

(Reproducida por la Oficina de Reglamentación de Mercados para uso como referencia, del Departamento de Agricultura.)